

**INE/CG662/2023**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DE ESTE INSTITUTO EN EL ESTADO DE MÉXICO, POR EL QUE DESIGNA O RATIFICA, SEGÚN CORRESPONDA, A LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES EN EL EXPEDIENTE INE-RSG/24/2023**

Ciudad de México, 15 de diciembre de dos mil veintitrés.

**VISTO** para resolver el recurso de revisión identificado con la clave **INE-RSG/24/2023** interpuesto por **María del Rocío Castillo Pacheco**, quien promueve por propio derecho, en el sentido de **confirmar** el Acuerdo A05/INE/MEX/CL/20-11-2023, expedido por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, por el que se ratifica y en su caso designa a las y los consejeros distritales para los procesos electorales federales de 2023-2024 y 2026-2027.

**G L O S A R I O**

|  |  |
|--|--|
| <b>Actor o recurrente</b>                    | María del Rocío Castillo Pacheco.  |
| <b>Acto o Acuerdo impugnado</b>              | Acuerdo A05/INE/MEX/CL/20-11-2023, expedido por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, por el que se ratifica y en su caso designa a las y los consejeros distritales para los procesos electorales federales de 2023-2024 y 2026-2027. |
| <b>Consejo General</b>                       | Consejo General del Instituto Nacional Electoral   |
| <b>Consejo Local o autoridad responsable</b> | Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México  |
| <b>Consejo Distrital</b>                     | Consejo Distrital 24 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México.  |
| <b>INE o Instituto</b>                       | Instituto Nacional Electoral   |

**CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTE: INE-RSG/24/2023**

|                                 |   |
|---------------------------------|---|
| <b>LGIPE</b>                    | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales |
| <b>Reglamento de Elecciones</b> | Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral |
| <b>TEPJF</b>                    | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación    |

De la narración de los hechos descritos en el escrito de medio de impugnación, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Proceso Electoral Federal 2020-2021.** El 26 de noviembre de 2020 la C. María del Rocío Castillo Pacheco fue designada como Consejera Electoral suplente del Consejo Distrital durante el Proceso Electoral Federal 2020-2021.

**II. Proceso Electoral Local 2022-2023.** El 28 de octubre de 2022 la C. María del Rocío Castillo Pacheco fue ratificada como Consejera Electoral suplente de la fórmula 3 ante el Consejo Distrital.

**III. Aprobación de los Lineamientos para integrar los Consejos Locales y Distritales del INE para el PEF 2023-2024.** El 31 de mayo de 2023, mediante Acuerdo INE/CG295/2023, se aprobaron los lineamientos para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar los cargos vacantes de Consejeros y Consejeras Electorales para los Consejos Distritales del INE para el PEF 2023-2024.

**IV. Calendario y Plan Integral del PEF 2023-2024.** El 20 de julio de 2023, mediante acuerdo INE/CG441/2023, el Consejo General del propio Instituto aprobó el Calendario y Plan Integral del PEF 2023-2024, que constituye una herramienta para la planeación, coordinación, instrumentación y seguimiento de las etapas y actividades comiciales.

**V. Inicio del PEF 2023-2024.** El 7 de septiembre de 2023, en sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se determinó el inicio del PEF 2023-2024.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXPEDIENTE: INE-RSG/24/2023**

**VI. Integración de Consejos Locales.** El 20 de septiembre de 2023, el Consejo General, aprobó el Acuerdo INE/CG540/2023, por el que se designa o ratifica, según corresponda, a las consejeras y consejeros electorales de los consejos locales del Instituto Nacional Electoral para el proceso electoral federal 2023-2024 y, en su caso, 2026-2027.

**VII. Inicio del PEF 2023-2024 en el Estado de México.** El 1 de noviembre de 2023, en sesión ordinaria y de instalación, el Consejo Local del INE en el Estado de México, dio inicio formal al proceso electoral federal en el Estado de México.

**VIII. Procedimiento de designación de consejeros federales 2023-2024.** El 1 de noviembre de 2023, el Consejo Local aprobó el acuerdo A01/INE/MÉX/CL/01-11-2023, por el que, se establece el procedimiento para la designación y ratificación de las y los consejeros federales 2023-2024 y, en su caso, 2026-2027, por el cual, entre otras cuestiones, se determinó vacante la consejería propietaria de la fórmula 3 del Consejo Distrital 24 en el estado de México derivado de que la persona propietaria resultó ganadora de un concurso de la DESPEN.

**IX. Acto impugnado.** El veinte de 20 de noviembre de 2023, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, emitió el Acuerdo A05/INE/MEX/CL/20-11-2023 por el que se designa o ratifica, según corresponda, a las consejeras y consejeros electorales de los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México para el proceso electoral federal 2023-2024, y en su caso, para el proceso electoral federal 2026-2027, en el cual, se ratifica a la recurrente como consejera electoral suplente de la fórmula 3 en el citado Consejo Distrital.

**X. Recurso de apelación.** El 24 de noviembre de 2023, la C. María del Rocío Castillo Pacheco, presentó medio de impugnación ante el Consejo Local del Estado de México a fin de controvertir la determinación señalada en el punto que antecede.

El 28 de noviembre de 2023, el Secretario del Consejo Local del Estado de México remitió las constancias respectivas de trámite a la Consejera Presidenta del Instituto Nacional Electoral.

**XI. Registro y turno de recurso de revisión.** El 29 de noviembre de 2023, la Consejera Presidenta del INE ordenó integrar el expediente del recurso de revisión con la clave INE-RSG/24/2023, y acordó turnarlo a la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, a efecto que procediera a la revisión del cumplimiento de los requisitos establecidos en los

artículos 8 y 9 de la Ley de Medios y, en su caso, lo sustanciara para que en su oportunidad formulara el proyecto de resolución que en derecho procediera, para ser puesto a consideración del Consejo General para su aprobación.

**XII. Radicación.** El 1 de diciembre de 2023, la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del INE radicó el medio de impugnación respectivo.

**XIII. Admisión.** El 7 de diciembre de 2023, se admitió a trámite el expediente de rubro, y se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, en los términos precisados en el Acuerdo correspondiente.

**XIV. Cierre de instrucción.** Hecho lo anterior, al no existir prueba que desahogar ni diligencia que ordenar, Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva acordó el cierre de instrucción, por lo que el expediente quedó en estado para dictar la resolución que en derecho proceda.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Consejo General es formalmente competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, con fundamento en:

**LGIPE:** Artículo 44, numeral 1, inciso y).

**Ley de Medios:** Artículos 35, numeral 1; 36, numeral 2; y 37, numeral 1, inciso e).

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** El recurso de revisión en estudio reúne los requisitos de forma y procedencia previstos en los artículos 8, numeral 1 y 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, como se explica a continuación:

1. **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar el nombre de la parte recurrente y su firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones se identificó a la autoridad responsable y señaló el acto que impugna, se mencionaron los hechos en que basa su impugnación y los agravios que le causan el acto impugnado que se combate.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXPEDIENTE: INE-RSG/24/2023**

- 2. Oportunidad.** Se considera que el recurso de revisión debe tenerse por presentado oportunamente, por las razones siguientes: el 20 de noviembre de 2023, el Consejo Local emitió el acto impugnado y, el 24 de ese mismo mes, la parte actora presentó medio de impugnación ante el Consejo Local. Por consiguiente, es evidente que el escrito de medio de impugnación se presentó dentro de los cuatro días hábiles, de conformidad con los artículos 7, párrafo 1, y 8, de la Ley de Medios.
- 3. Legitimación y personería.** La recurrente está legitimada para interponer el recurso de revisión, ya que la ciudadana actúa por propio derecho.
- 4. Interés jurídico.** La parte actora cuenta con interés jurídico para presentar el medio de impugnación, puesto que fue designada como Consejera Electoral suplente de la fórmula 3 en el 24 Consejo Distrital en el Estado de México.

Una vez precisado lo anterior, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación relacionado con el recurso de revisión y al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento establecidas en los artículos 9, párrafo 3; 10 y 11, párrafo 1, de la Ley de Medios, lo conducente es realizar el estudio del fondo de la controversia planteada.

**TERCERO. Fijación de la litis y pretensión de la parte actora.** De la lectura integral del escrito de medio de impugnación, se puede observar que la parte actora manifiesta los siguientes motivos de disenso:

- a. Argumenta que el Consejo Local se extralimitó en sus funciones al mencionar que el artículo 77, numeral 2, de la LGIPE le da atribuciones discrecionales para ratificar o no la idoneidad para ser designada al cargo de Consejera Electoral propietaria o suplente en un proceso adicional, lo cual, a su juicio, le niega el acceso al cargo de Consejera Propietaria de la fórmula 3 del Consejo Distrital 24 en el Estado de México.
- b. Refiere que se vulneraron los principios de legalidad y certeza, lo cual, contraviene lo establecido en el artículo 73, numeral 3, de la LGIPE, pues refiere que la responsable no estableció lineamientos previos en los que se determinara la forma de evaluación de los conocimientos, experiencia y el género para la designación de Consejerías y, que se tomarían en cuenta para ser designada como propietaria o suplente de alguna de las fórmulas de los Consejos Distritales.

De lo anterior, se advierte que la causa de pedir de la parte actora se sustenta en que –desde su perspectiva– debió ser designada como consejera propietaria y no suplente de la fórmula 3 en el Consejo Distrital 24 en el Estado de México.

Con base en ello, la pretensión de la parte recurrente consiste en que este órgano colegiado revoque el acuerdo impugnado y, en consecuencia, deje sin efectos la ratificación como consejera suplente y sea designada como consejera propietaria en el citado Consejo Distrital.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

##### **I. Marco Jurídico aplicable**

Esta autoridad considera que, para pronunciarse sobre los agravios esgrimidos por la parte recurrente resulta necesario precisar el marco legal que establece las atribuciones legales de los Consejos Locales, respecto de la designación o ratificación de Consejeros o Consejeras Distritales.

El artículo 68, numeral 1, incisos a), b) y c), de la LGIPE, establece tres funciones de los Consejos Locales en relación con los Consejos Distritales:

***“Artículo 68.***

*1. Los Consejos Locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:*

- a) Vigilar la observancia de esta Ley, los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales;*
- b) Vigilar que los Consejos Distritales se instalen en la entidad en los términos de esta Ley;*
- c) Designar en noviembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los Consejeros Electorales que integren los Consejos Distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 76 de esta Ley, con base en las propuestas que al efecto hagan el Consejero presidente y los propios Consejeros Electorales Locales;*

*(...)”*

Es decir, los consejos de cada entidad federativa, por mandato legal, deben dar cumplimiento a los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales; en este caso el acuerdo INE/CG295/2023, relativo a los Lineamientos para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar las vacantes de Consejeros y Consejeras

**CONSEJO GENERAL**  
**EXPEDIENTE: INE-RSG/24/2023**

Electoral de los Consejos Locales y Distritales del Instituto para el proceso electoral federal 2023-2024.

Asimismo, los Consejos Locales tienen la obligación de vigilar la instalación de los Consejos Distritales; además de realizar la designación de los y las Consejeras que los integrarán, en el mes de noviembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, con base en las propuestas que al efecto hagan quien presida el Consejo Local, así como los y las Consejeras del mismo.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en los artículos 76, párrafo 1, de la LGIPE y 30 del Reglamento Interior, los Consejos Distritales son órganos subdelegacionales de dirección constituidos en cada Distrito Electoral, que se instalan y sesionan durante los procesos electorales; se integran por un Consejero Presidente o una Consejera Presidenta designada por el Consejo General, quien funge a la vez como Vocal Ejecutiva o Vocal Ejecutivo Distrital; seis Consejeros o Consejeras Electorales, y las personas representantes de partidos políticos y candidaturas independientes, en su caso.

Por su parte, el artículo 76, párrafo 3, de la LGIPE señala que por cada consejero propietario habrá un suplente. En tal virtud, en caso de producirse una ausencia definitiva o de incurrir el o la consejera propietaria en dos inasistencias consecutivas sin causa justificada, se llama a su suplente para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley.

Aunado a lo anterior, es relevante precisar que, el artículo 66, numeral 1, de la LGIPE, señala los requisitos que deberán satisfacer los consejeros locales, los cuales son:

- a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;*
- b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;*
- c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;*
- d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*
- e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación, y*
- f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.*

**CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTE: INE-RSG/24/2023**

Por su parte, el artículo 77, párrafo 1, de la LGIPE señala que las y los consejeros electorales de los Consejos Distritales deberán satisfacer los mismos requisitos establecidos por el artículo 66, para las y los consejeros locales, los cuales se describen a continuación:

- a. Tener nacionalidad mexicana por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito o inscrita en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;*
- b. Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;*
- c. Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;*
- d. No haber sido registrada o registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*
- e. No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y*
- f. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado o condenada por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.*

El artículo 9, numerales 2 y 3 del Reglamento de Elecciones, disponen que, en la designación de consejeros y consejeras distritales, además de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad señalados en la LGIPE, se atenderán los criterios orientadores que a continuación se citan, cuya aplicación deberá motivarse en el acuerdo de designación respectivo.

- a) Paridad de género
- b) Pluralidad cultural de la entidad
- c) Participación comunitaria o ciudadana
- d) Prestigio público y profesional
- e) Compromiso democrático
- f) Conocimiento de la materia electoral

De esa forma, el numeral 4 del artículo 9 del RE señala que, en la ratificación de Consejeros y Consejeras Electorales de los Consejos Locales y Distritales, se deberá verificar que continúen cumpliendo con los requisitos legales de elegibilidad establecidos en los artículos 66 y 77 de la LGIPE, lo cual deberá motivarse en el acuerdo respectivo.

De lo anterior, se advierte la obligación legal y reglamentaria de los consejos locales de verificar, al momento de designar y/o ratificar las consejerías distritales, que las personas interesadas en ocuparlas cumplan o continúen cumpliendo, según el caso, con los requisitos legales de elegibilidad establecidos en los artículos 66 y 77 de la LGIPE.



**Principios rectores de las autoridades electorales que conforman órganos electorales.**

El artículo 41, párrafo segundo, base V, apartado A, párrafo segundo de la Constitución Federal dispone que la función estatal de organizar las elecciones corresponde al INE y a los organismos públicos electorales locales, quienes en el ejercicio de la función encomendada deben operar como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

El propio precepto constitucional establece que el INE es considerado autoridad en materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento, así como profesional en su desempeño, contando para el cumplimiento de sus fines con una estructura compuesta por órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

Propio de sus funciones, durante los procesos electorales, el INE tiene a su cargo en forma integral y directa, entre otras atribuciones, la capacitación electoral, determinación de la geografía electoral, ubicación de casillas, designación de funcionarias y funcionarios de masas directivas, reconocimiento a los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos nacionales y de las y los candidatos a cargos de elección popular federal, preparación de la Jornada Electoral, escrutinios y cómputos en los términos que señale esta Ley, declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones, etc.

Para llevar a cabo las tareas asignadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 61, numeral 1, inciso c), de la LGIPE, durante los procesos electorales, las y los servidores públicos del INE serán apoyados en el desarrollo de sus atribuciones por consejos locales y distritales.

Acorde con la normativa, los consejos locales son órganos directivos de carácter temporal constituidos en cada una de las entidades federativas que se instalan y sesionan durante los procesos electorales.

La naturaleza ciudadana de las y los consejeros locales permite advertir que la función esencial de las consejerías locales consiste en garantizar que la organización de la elección se apegue, en todo momento, a los principios de certeza, legalidad, en un marco de transparencia y equidad garantizado por el INE.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXPEDIENTE: INE-RSG/24/2023**

En el seno de estos órganos colegiados, se designa a las y los consejeros distritales; asimismo, vigila que éstos se integren, instalen, trabajen y sesionen conforme lo dispone la ley.

La función esencial de los consejos locales es la supervisión de las actividades que realizan las juntas locales ejecutivas en el desarrollo de las diferentes etapas de un proceso electoral.

Esto es, los consejos locales y distritales son **órganos electorales temporales** que se instalan y funcionan en los procesos electorales y ejercicios de democracia participativa.

De ese modo, acorde con lo anterior, el Consejo General realizará las gestiones necesarias para habilitar el funcionamiento de tales órganos desconcentrados, acorde con las particularidades de cada proceso ya que tendrán funciones exclusivas de dar cauce a la dirección, coordinación y desarrollo de las elecciones.

Los Consejos Locales tienen entre sus atribuciones: designar por mayoría absoluta a las y los consejeros distritales y vigilar su instalación; resolver los medios de impugnación que les competan; acreditar a las y los ciudadanos mexicanos o agrupaciones interesadas en participar como observadores electorales.

Por su parte, los Consejos Distritales tienen a cargo, entre otras: determinar el número y la ubicación de las casillas, a propuesta de la junta distrital, insacular a las y los funcionarios de casilla y vigilar la instalación de casillas, así como acreditar a las y los ciudadanos mexicanos o agrupaciones interesadas en participar como observadores electorales.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la Jurisprudencia 144/2005, de rubro y texto: **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**<sup>1</sup>, ha establecido que en el ejercicio de la función electoral a cargo de

---

<sup>1</sup> **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.** La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo, señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada

**CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTE: INE-RSG/24/2023**

las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, asimismo que el principio de legalidad en materia electoral significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Bajo esa premisa, la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación ha señalado que las designaciones de quienes las integren deben recaer en ciudadanos que demuestren, que cumplen las cualidades suficientes para garantizar que desempeñarán su encargo de acuerdo con tales directrices, debido a una interpretación sistemática de los artículos, 41, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal.<sup>2</sup>

En ese sentido, se ha precisado también que, uno de los mecanismos indispensables para garantizar la independencia es el método de nombramiento o designación de los integrantes de los órganos electorales, en el cual debe permitirse abiertamente la participación de los ciudadanos, con sujeción a reglas previas, ciertas y claras<sup>3</sup>. De ahí la exigencia que se trate de un proceso abierto, transparente y reglado.

De esta manera, al resolver el SUP-JDC-10805/2011, la Sala Superior del TEPJF, estableció que, para cumplir con los principios de certeza y objetividad es necesario que los principios y bases que rigen a la designación estén predeterminados y sean conocidos por los aspirantes al cargo y se garantice la transparencia de los mismos; señalando así que, la certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el Proceso Electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta.<sup>4</sup>

---

electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.”

2 Consideraciones reiteradas, al resolver los asuntos SUP-JRC-25/2007, SUP-JRC-18/2008 y acumulado, así como el SUP-JDC-1/2010, los cuales forman la jurisprudencia 1/2011 de rubro: “CONSEJEROS ELECTORALES. PARA SU DESIGNACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)”

3 Así lo ha sostenido la Sala Superior del TEPJF. Ver página 47 del SUP-JDC1188/2010 y acumulados.

4 Ver páginas 42-43 de la citada sentencia.

En ese sentido, este Consejo General, por un lado, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del propio Instituto.

### **Determinación.**

El acuerdo impugnado debe confirmarse ante lo **infundado** de los agravios hechos valer por la parte recurrente al no combatir adecuada y eficazmente las razones que sustentan el sentido de éste, es decir, se dejó de controvertir los puntos esenciales y consideraciones pertinentes del acuerdo impugnado, por lo siguiente:

Como ya se advirtió, el Consejo Local determinó en el acuerdo A01/INE/MÉX/CL/01-11-2023, por el que, se estableció el procedimiento para la designación y ratificación de las y los consejeros federales 2023-2024 y, en su caso, 2026-2027 la vacante la consejería propietaria de la fórmula 3 del Consejo Distrital 24 en el estado de México derivado de que la persona propietaria resultó ganadora de un concurso de la DESPEN.

De esta forma, el Consejo Local emitió la convocatoria para la ratificación y/o designación de dichos cargos para el actual proceso electoral, por lo que, verificó la continuidad en el cumplimiento de requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 66 de la LGIPE; no obstante que, trata de una facultad discrecional de la autoridad designar a la Consejería propietaria y suplente.

A juicio de este Consejo General, los agravios esgrimidos por la parte actora devienen **infundados**, por las consideraciones siguientes:

### **Acceso al cargo de Consejera Propietaria de la fórmula 3 del Consejo Distrital 24 en el Estado de México.**

La recurrente parte de la premisa errónea de que, se vulneró su derecho al acceso de un cargo público, en particular, el acceso al cargo de Consejera Propietaria de la fórmula 3 del Consejo Distrital 24 en el Estado de México.

Dicho argumento resulta **infundado**, pues de las pruebas aportadas por la actora se desprende que el Consejo Local admitió su solicitud de registro el 11 de noviembre de 2023, para ser aspirante al cargo de Consejera Distrital, en la cual,

**CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTE: INE-RSG/24/2023**

presentó diversa documentación a efecto participar en el proceso de selección señalado, por lo que, resulta evidente la inexistencia a la vulneración a su esfera jurídica de derechos, pues se admitió su solicitud de registro para la verificación del cumplimiento de los requisitos a efecto de determinar la viabilidad e idoneidad en el ejercicio del cargo.

En ese sentido, el Consejo Local determinó la designación y/o ratificación de las siguientes personas para el Consejo Distrital 24 en el estado de México:

| Fórmula | Nombre                                    | Calidad     | Tipo de nombramiento | PEF para el que se ratifica o designa |
|---------|---|-------------|----------------------|---------------------------------------|
| 1       | Gutiérrez Castañón Gabriela               | Propietaria | Ratificación         | 2023-2024                             |
|         | Romero Ramírez Guillermina                | Suplente    | Ratificación         | 2023-2024                             |
| 2       | García Maldonado Erik                     | Propietario | Ratificación         | 2023-2024                             |
|         | Solano Beltrán Jorge                      | Suplente    | Designación          | 2023-2024<br>2026-2027                |
| 3       | Ramírez Olvera Sonia Elizabeth            | Propietaria | Designación          | 2023-2024<br>2026-2027                |
|         | Castillo Pacheco María Del Rocío          | Suplente    | Ratificación         | 2023-2024                             |
| 4       | Contreras Vázquez Javier Augusto De Jesús | Propietario | Ratificación         | 2023-2024                             |
|         | Galindo Valdez José Guadalupe             | Suplente    | Ratificación         | 2023-2024                             |
| 5       | Castro García Noemí                       | Propietaria | Ratificación         | 2023-2024                             |
|         | Patíño Mendoza Jiménez Martha Lydia       | Suplente    | Ratificación         | 2023-2024                             |
| 6       | Juárez Castillo Carlos Christian          | Propietario | Ratificación         | 2023-2024                             |
|         | Rivera Sánchez Rafael                     | Suplente    | Ratificación         | 2023-2024                             |

En este orden de ideas, si bien se generó la vacante de la consejería propietaria de la fórmula 3 en el citado Consejo Distrital, ello no le otorgaba a la actora un mejor derecho por su calidad de consejera suplente, respecto de la ciudadanía que presentó en igualdad de condiciones su solicitud como aspirante a tal cargo.

Esto es, su calidad de consejera suplente le otorgaba únicamente la posibilidad de que, al realizarse una situación jurídica concreta, conforme a la legislación vigente en un momento determinado, podría ser elegida como consejera electoral propietaria previo análisis del Consejo Local respecto del cumplimiento de los requisitos establecidos; no obstante que, el haber participado como consejera suplente en 2 procesos previos no le otorgaba necesariamente el derecho para ser designada como consejera electoral propietaria.

**CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTE: INE-RSG/24/2023**

Ello pues, el hecho de que la recurrente fuera nombrada y ratificada como consejera suplente para los Procesos Electoral Federal 2020-2021 y Local 2022-2023 **no le otorgaba el derecho a ser ratificada en automático como consejera propietaria**, puesto que la autoridad responsable además de contar con la facultad discrecional se encontraba obligada a verificar que siguiera cumpliendo con los requisitos para tal fin.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF, al dictar la sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-10090/2020, en los siguientes términos:

*“...la figura de suplencia no le otorga un mejor derecho para ocupar la vacante del cargo de propietaria de la misma fórmula de manera directa. Por lo que si la promovente fue designada como consejera local suplente de la fórmula cuatro para los procesos electorales federales 2017-2018 y 2020-2021, tal figura no crea un derecho que opera automáticamente en favor de quienes hayan fungido en el cargo de consejerías electorales suplentes en procesos electorales federales anteriores, para adquirir en el siguiente proceso la calidad de consejera propietaria en el Consejo local respectivo”.*

Por otra parte, conforme a los criterios de ese Tribunal, la **designación** de consejeros electorales consiste en un acto de *escoger o preferir* a una persona de entre varias, respecto de las cuales se verifica previamente que cumplen o satisfacen los requisitos constitucionales y legales; mientras que, en la **ratificación** ya está predeterminado un universo de opciones conformado por los consejeros que ya fueron designados y, por tanto, se trata de un acto simple limitado a confirmar lo ya hecho o existente<sup>5</sup>; por tanto, el proceso de designación de un funcionario electoral es una **facultad discrecional** del órgano competente exclusivamente limitada a la confirmación de los funcionarios en los cargos para los cuales fueron previamente designados, la cual debe apegarse a los principios de objetividad y racionalidad<sup>6</sup>. Lo que en la especie sucedió como ya se indicó en líneas precedentes, de ahí lo deficiente de su agravio.

Asimismo, contrario al dicho de la actora, el Consejo Local de acuerdo con el artículo 77, numeral 2 de la LGIPE tiene la **facultad discrecional** de ratificar o no para un proceso electoral más y previa valoración y determinación de su idoneidad para continuar ocupando el cargo a las y los consejeros electorales distritales previamente designados.

---

<sup>5</sup> Ver páginas 17-18 de la sentencia dictada en el juicio SUP-JRC-85/2011.

<sup>6</sup> Así se estableció la Sala Superior al resolver los juicios SUP-JRC-395/2006 y SUP-JRC-1/2009.

En otras palabras, el Consejo Local tiene la facultad discrecional para decidir si ratifica por un proceso más a las y los consejeros distritales que fueron designados para participar en dos procesos electorales ordinarios; así como para valorar el grado de experiencia de las y los consejos distritales a ratificar, a efecto de determinar si su participación ayudaría al cumplimiento de las atribuciones federales y locales que tienen encomendadas.

### **Procedimiento para la ratificación y designación de consejeras y consejeros electorales de los consejos distritales**

La parte actora alude que la responsable no estableció lineamientos previos en los que se determinara la forma de evaluación de los conocimientos, experiencia y el género para la designación de Consejerías y, que se tomarían en cuenta para ser designada como propietaria o suplente de alguna de las fórmulas de los Consejos Distritales.

Dicho agravio deviene **infundado**, pues contrario al dicho de la actora, mediante Acuerdo **INE/CG295/2023** del Consejo General del INE aprobó los Lineamientos para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar las vacantes de Consejeros y Consejeras Electorales de los Consejos Locales y Distritales del Instituto para el proceso electoral federal 2023-2024, mismo que comprende las siguientes etapas:

1. Emisión y difusión de la convocatoria
2. Recepción de solicitudes e integración y remisión de expedientes
3. Análisis de los expedientes y selección de las y los Consejeros Electorales
4. Designación de las y los integrantes de los Consejos Locales y Distritales

Aunado a lo anterior, el Consejo Local en el Estado de México aprobó el 1 de noviembre de 2023, el Acuerdo A01/INE/MÉX/CL/01-11-2023, relacionado con el procedimiento para la ratificación y designación de consejeras y consejeros electorales de los consejos distritales del INE en el estado de México, para los procesos electorales federales 2023 – 2024 y, en su caso, 2026-2027.

Cabe destacar, que, en los acuerdos ya señalados, se precisaron las etapas que comprendieron el procedimiento de designación y ratificación de los Consejeros Electorales. De esta forma, se desprende que sí se precisó el procedimiento para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar los cargos de consejeros y consejeras electorales de los Consejos Locales, el cual se realiza de forma previa al inicio de cada Proceso Electoral Federal.

Aunado a lo anterior, el artículo 9, numerales 2 y 3 del RE, disponen que, en la designación de consejeros y consejeras distritales, además de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad señalados en la LGIPE, se atenderán los criterios orientadores que a continuación se citan, cuya aplicación deberá motivarse en el acuerdo de designación respectivo.

- a) Paridad de género
- b) Pluralidad cultural de la entidad
- c) Participación comunitaria o ciudadana
- d) Prestigio público y profesional
- e) Compromiso democrático
- f) Conocimiento de la materia electoral

De esa forma, el numeral 4, del artículo 9 del Reglamento de Elecciones señala que, en la ratificación de Consejeros y Consejeras Electorales de los Consejos Locales y Distritales, se deberá verificar que continúen cumpliendo con los requisitos legales de elegibilidad establecidos en los artículos 66 y 77 de la LGIPE.

De ahí que, en modo alguno se vulneró los principios de legalidad y certeza, pues la autoridad responsable sí determinó la forma de evaluación de los conocimientos, experiencia y el género para la designación de Consejerías y, que se tomarían en cuenta para el proceso de designaciones de Consejeros y Consejeras de los Consejos Distritales.

Asimismo, el Consejo Local expuso los motivos para determinar las designaciones correspondientes, los cuales atendieron a la valoración del perfil curricular, experiencia acumulada, así como el cumplimiento de los requisitos legales de elegibilidad establecidos en el artículo 66 de la LGIPE, el cual establece deben cumplir:

- a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;*
- b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;*
- c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;*
- d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*
- e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación, y*
- f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.*



**CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTE: INE-RSG/24/2023**

De este modo, el Consejo Local determinó designar a las consejería propietaria y suplente de la fórmula 3 del Consejo Distrital 24, conforme al análisis y verificación de requisitos asentados en el **DICTAMEN POR EL QUE SE DETERMINA LA VIABILIDAD E IDONEIDAD DE LAS Y LOS CIUDADANOS PROPUESTOS PARA INTEGRAR EL 24 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO DURANTE LOS PROCESOS ELELCTORALES FEDERALES DE 2023- 2024 Y 2026 – 2027**, en el cual se designó a las ciudadanas que se consideraron viables e idóneas para ocupar el cargo de consejeras y consejeros electorales del 24 Consejo Distrital en el Estado de México.

Así, con base en la revisión de cada expediente se determinó que la C. Sonia Elizabeth Olvera Ramírez cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 9, numerales 2 y 3 del RE, por lo que, se consideró idónea su designación como consejera propietaria, como se desprende a continuación:

| Nombre                            | Calidad        | Resultado de los cruces para verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la LGIPE y la CPEUM |                                     |                                     |   |                               |
|-----------------------------------|----------------|--|-------------------------------------|-------------------------------------|---|-------------------------------|
|                                   |                | Artículo 66.1 a) LGIPE <sup>4</sup>  | Artículo 66.1 d) LGIPE <sup>5</sup> | Artículo 66.1 e) LGIPE <sup>6</sup> | Artículo 38 Fracción VII CPEUM <sup>7</sup> | Militante de partido político |
| Solano Beltrán Jorge              | Suplente F2    | Sí cumple  | Sí cumple                           | Sí cumple                           | Sí cumple                                   | No                            |
| Ramírez Olvera<br>Sonia Elizabeth | Propietario F3 | Sí cumple  | Sí cumple                           | Sí cumple                           | Sí cumple                                   | No                            |

De igual forma, se analizó el expediente de la recurrente, el cual se determinó la viabilidad e idoneidad para ocupar el cargo de consejera electoral; sin embargo, en ejercicio de la facultad discrecional de la autoridad responsable se determinó que la integración de la fórmula 3 para el Consejo Distrital 24 en el estado de México, atendería a las siguientes personas:

| Formula | Nombre                           | Calidad     | Tipo de nombramiento | PEF para el que se ratifica o designa |
|---------|----------------------------------|-------------|----------------------|---------------------------------------|
| 3       | Sonia Elizabeth Ramírez Olvera   | Propietario | Designación          | 2023 – 2024<br>2026 - 2027            |
|         | María del Rocío Castillo Pacheco | Suplente    | Ratificación         | 2023 - 2024                           |

De este modo, se advierte que la autoridad observó el cumplimiento de los criterios de paridad de género, pluralidad cultural de la entidad, participación comunitaria o ciudadana, prestigio público y profesional, compromiso democrático y conocimiento en la materia electoral.

Por otro lado, de los agravios, sintetizados en el apartado previo, no se advierte que la recurrente controvierta las consideraciones de la responsable para determinar la designación de la Consejería propietaria; es decir, omite exponer argumentos para combatir que los razonamientos y motivaciones expuestos por el Consejo Local de dicha designación o bien, el por qué considera tener un mejor derecho que la persona designada.

Al respecto, se advierte que la determinación del Consejo Local obedeció a verificar la continuidad en el cumplimiento de requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 66 de la LGIPE; no obstante que, trata de una **facultad discrecional** de la autoridad designar a la Consejería propietaria y suplente.

En consecuencia, los agravios son **infundados** pues carecen de eficacia alguna para revocar o modificar el Acuerdo impugnado: máxime que, el Consejo Local actuó en atención a su facultad discrecional y conforme a los Lineamientos del procedimiento de selección de consejeros distritales.

**QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, establecido en el artículo 17 de la CPEUM<sup>7</sup>, se precisa que la presente determinación es impugnable en a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se:

---

<sup>7</sup> Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, el Acuerdo impugnado.

**SEGUNDO.** Notifíquese por **oficio** a la autoridad responsable, **correo electrónico** a la recurrente y, por **estrados** a los demás interesados, conforme con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 39, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

**TERCERO.** En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 15 de diciembre de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**LIC. MARÍA ELENA  
CORNEJO ESPARZA**